



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-269/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE<sup>2</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **acuerdo** por el que **reencauza** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, la demanda promovida por la parte actora, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia que declaró infundados sus agravios relacionados con los resultados de la encuesta realizada en el proceso interno para definir la candidatura a la gubernatura de la mencionada entidad.

## ANTECEDENTES

**1. Queja CNHJ-ZAC-022/21.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el ahora actor presentó recurso de queja ante la Comisión de Justicia, en contra del acto realizado el diecinueve de diciembre anterior, por el

<sup>1</sup> En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, el actor o la parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual dio a conocer a varios aspirantes, una supuesta encuesta en la cual David Monreal Ávila resultaba ganador e informó que dicha persona es el precandidato único a la Gubernatura de Zacatecas por MORENA y que además ostentaría hasta el momento de su registro constitucional, el cargo de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Zacatecas.

**2. Acuerdo de improcedencia.** En la queja referida en el punto anterior, el cinco de enero, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de improcedencia por haberse presentado de forma extemporánea.

**3. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el nueve de enero, la parte actora presentó demanda de juicio para la ciudadanía, motivando la integración del expediente SUP-JDC-71/2021, el cual, el veinte de enero siguiente, fue reencauzado al Tribunal local a efecto de que resolviera lo procedente.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El uno de febrero, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-006/2021 en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia.

**5. Acto impugnado.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-ZAC-022/21 que declaró infundadas las alegaciones del actor y la notificó en la misma fecha.

**6. Juicio de la Ciudadanía.** El dos de marzo siguiente, la parte actora presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía, promovido *per saltum*, contra la resolución enunciada en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-269/2021, requerir al órgano responsable el trámite respectivo, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.



**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>7</sup>, porque debe determinar el curso que debe dársele a la demanda presentada por el promovente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Improcedencia del juicio.** En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el Tribunal local la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda<sup>8</sup>.

#### **a. Marco jurídico**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el TEPJF está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables<sup>9</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por otra parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>, establece un sistema de medios de impugnación

---

<sup>9</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>10</sup> Artículos 4, 5, 46 BIS y 46 TER.



local, que tiene por objeto la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Dicho sistema se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal local, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

**b. Caso concreto.**

En el caso, la parte actora combate *per saltum* contra la resolución de la Comisión de Justicia CNHJ-ZAC-022/21 que declaró infundados sus agravios que controvierten actos relacionados con los resultados de la encuesta realizada en el proceso interno para definir la candidatura del partido político Morena a la gubernatura de Zacatecas.

El actor pretende que se revoque la mencionada resolución y se ordene la reposición del procedimiento de selección de la candidatura, así como el cumplimiento de lo previsto en la convocatoria.

Alega que le causa afectación lo argumentado por la Comisión de Justicia respecto a la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de dictaminar sobre los registros a la candidatura.

Esto es, la parte actora arguye irregularidades a lo previsto en la convocatoria para el proceso interno; de ahí que las decisiones tomadas por los órganos internos del partido han sido arbitrarias.

Señala que no puede considerarse como un procedimiento democrático la selección del candidato cuando se violó, de manera reiterada y caprichosa por las autoridades partidistas, las obligaciones de realizar los procesos de manera transparente, democrática y apegados a la normativa interna y a los principios constitucionales.

Como se advierte de la lectura de la demanda, la parte actora acude a esta instancia a controvertir una resolución emitida por un órgano de justicia intrapartidista, la cual, conforme a lo analizado en el marco jurídico, existe una instancia previa.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal local tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la solicitud de la parte actora de salto de instancia, argumentando que el acto reclamado corre el riesgo de consumarse de modo irreparable, lo anterior tomando como base que la etapa de registro de candidaturas es del veintiséis de febrero al doce de marzo.

Al respecto, se considera que el inminente inicio del plazo para el registro de candidaturas no es obstáculo para que el Tribunal local resuelva el juicio promovido por el actor porque no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos del promovente, por lo que tampoco se justificaría el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad.



Maxime, si se toma en consideración que, de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral 2020 – 2021 en Zacatecas<sup>11</sup>, la Sesión Especial para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas, se realizará del dos al tres de abril, por lo que es evidente que existe tiempo suficiente para que la instancia local resuelva el medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos partidistas son reparables en cualquier momento<sup>12</sup>; por tanto, no justifica que se deba excepcionar al enjuiciante de la carga de agotar la instancia local.

### **TERCERA. Reencauzamiento**

No obstante la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente<sup>13</sup>.

Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local, dado que corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el conocimiento de esta controversia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse al Tribunal local, para que conozca del asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Consultado en la página del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas <http://www.ieez.org.mx/>, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

#### **CUARTA. Efectos**

Dada la improcedencia del presente juicio para la ciudadanía, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local para que, en un plazo de cinco días naturales, a partir de la notificación de esta determinación, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación<sup>14</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte actora.

---

<sup>14</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.